REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**CRICEYDA CAICEDO VELASCO**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001-31-05-009-2021-00203-01**
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	**Ineficacia de Traslado de Régimen**.
DECISIÓN	**CONFIRMA Y ADICIONA**

SENTENCIA No. 093

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 260 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través de Auto No. 2687 del 08 de julio de 2021 el Juzgado Noveno Laboral, tuvo por no contestada la demanda por parte Porvenir S.A (archivo 26).

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en el archivo 02 demanda; en el archivo 07 subsanación demanda; a folios 23 a 41 del archivo 18 contestación de COLPENSIONES y a folios 2 a 17 del archivo 27 contestación Colfondos, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 260 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y en consecuencia declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora CRICEYDA CAICEDO VELASCO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS y posteriormente a PORVENIR S.A.

A la par, condenó a PORVENIR a trasladar todos los aportes realizados por la accionante a COLPENSIONES, inclusive los rendimientos financieros, así mismo le impuso a la Administradora Colombiana de Pensiones la obligación de admitir a la demandante sin solución de continuidad, sin cargas adicionales y conservando el régimen al que tenía derecho una vez PORVENIR le entregue los aportes.

Igualmente, le ordenó a Colpensiones actualizar la historia laboral de la señora CAICEDO VELASCO con la totalidad de los aportes devueltos por la AFP PORVENIR.

Finalmente, absolvió a COLFONDOS de todas las pretensiones incoadas en la demanda, y condenó en costas a las partes demandadas por resultar vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de $908.526 a cargo de cada una.

Como argumento de su decisión precisó el A quo que, a pesar de que en el expediente obra copia del formulario de afiliación suscrito por la actora al trasladarse de régimen, en el que se informa que el traslado fue libre, voluntario y sin presiones y que además de ello, fue asesorada sobre aspectos propios del RAIS, los beneficios del régimen de transición, las implicaciones de seleccionar a Porvenir como administradora de pensiones y el derecho a retractarse de la decisión tomada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud, esas expresiones resultaban insuficientes para concluir que el acto jurídico del traslado no estuvo viciado y que por tanto gozaba de validez, en la medida de que con el material probatorio aportado al proceso no se demuestra que los asesores de Colfondos y Porvenir, al momento de la vinculación le informaran a la accionante las consecuencias que el cambio de régimen implicarían para su futuro pensional, esto es que le explicaran las ventajas y aspectos negativos del régimen, para poder considerar que la decisión fue informada.

Al mismo tiempo, manifestó que, era viable la declaratoria de ineficacia, en atención a que las AFP demandadas tenían la carga de la prueba y les correspondía allegar todos los elementos probatorios destinados a acreditar que suministraron una asesoría clara, adecuada y acertada, sin embargo no cumplieron con ese deber, toda vez que los comunicados de prensa emitidos en forma general, no satisfacen el cumplimiento de esa obligación, por cuanto esa información debió darse de forma directa a la accionante.

Por otro lado, expresó que, se debía absolver a Colfondos de reintegrar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros y aportes voluntarios, en razón a que dichas sumas ya habían sido transferidas a Porvenir, en virtud del traslado entre régimen que efectuó la demandante.

Por último, en cuanto a las excepciones formuladas refirió que no estaban llamadas a prosperar, ni siquiera la de prescripción por cuanto el traslado de régimen pensional es inherente al derecho a la pensión y el mismo no prescribe.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando que, aunque la ley 797 de 2003 permite la movilidad entre regímenes pensionales, para que este proceda es necesario que el afiliado haya pasado como mínimo cinco (5) años en el régimen del que se pretende trasladar y le falten más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión.

Añadió que esa condición no se cumple en el caso de autos, puesto que la demandante se encuentra a menos de 10 años para pensionarse, por lo que aceptar su traslado implica una desmejora en el derecho pensional de quienes han cotizado de forma continua y permanente a Colpensiones, ya que es una entidad que cuenta con aportes comunes para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Así mismo, advirtió que no hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, en tanto que el traslado de la demandante fue libre y voluntario, y en el proceso no se demostraron vicios del consentimiento que invaliden sus efectos jurídicos, puesto que el acto fue realizado por la autoridad competente y observando las ritualidades exigidas en la norma superior.

Paralelamente, resaltó que acatar la orden de recibir a la accionante vulnera a futuro la sostenibilidad financiera de su prohijada, teniendo en cuenta que le tocaría entrar a reconocer las prestaciones económicas a las que hubiera lugar, cuando nunca recibió ni administró los aportes de la actora.

Además, expresó que de confirmarse la ineficacia del traslado se tuviera en cuenta las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en las que se ha puntualizado, que cuando se declare la ineficacia del traslado es procedente la devolución la totalidad de los dineros ahorrados, incluyendo las cotizaciones al fondo de garantía de pensión mínima, el porcentaje de los seguros provisionales y la comisión por gastos de administración

Por su parte, la apoderada de **PORVENIR S.A** apeló la decisión pretendiendo se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. Manifestó que la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto al deber de información incurre en defecto fáctico, toda vez que se le impone a las AFP la obligación de comprobar el cumplimiento de una asesoría que no se encontraba vigente para la época en que se materializó el traslado.

Igualmente, señaló que el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoce el principio de conservación del contrato, dado que para la declaratoria de la ineficacia de la afiliación no toma en cuenta si se presentó un vicio informativo determinante.

Conjuntamente, indicó que de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993 sólo hay lugar a declarar la ineficacia de traslado, cuando se prueba la existencia de actos dolosos, atentatorios o que impidan el derecho de afiliación a la seguridad social, y que no es susceptible por vía de analogía apelar a situaciones diferentes a las estipuladas por la ley para declarar la ineficacia; explicó que en esos casos cualquier solicitud tendiente a verificar la existencia de vicios del consentimiento debe entenderse como una nulidad relativa la cual es susceptible de prescripción, y además saneable.

Adicionalmente, afirmó que la nulidad relativa se configura cuando el negocio jurídico es celebrado por una persona incapaz o cuando en la manifestación de la voluntad se presenten vicios del consentimiento, y en el caso bajo estudio esas situaciones no fueron demostradas

Finalmente, refirió que, aunque se admitiera que la decisión de la demandante no fue precedida de la información necesaria, el deseo de permanecer en el régimen lo ratificó con el traslado de fondo de pensiones, y con los aportes realizados.

Por último, solicitó que se exonere a su representada de la condena en costas, en atención a que no incumplió ningún deber legal.

En lo no apelado se asume conocimiento en razón del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de PORVENIR, COLPENSIONES y PARTE DEMANDANTE los cuales pueden ser consultados en los archivos 05 a07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que COLFONDOS y PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y a condenar en costas de primera instancia a PORVENIR.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

(i) Que la demandante estuvo afiliada al antiguo ISS, que luego se trasladó a Colfondos S.A. y posteriormente se vinculó a Porvenir S.A. fl 2, fondo en el que se encuentra actualmente afiliada y tiene cotizadas un total de 1532 semanas en toda su vida laboral fls 3 a 9 del archivo 03.

(ii) Que el 09 de marzo de 2020, elevó solicitud de afiliación a la administradora colombiana de pensiones (fl 10 del archivo 03 y 41 del archivo 18) petición que fue negada, mediante oficio 2020_3284993-22497701 del 09 de marzo de 2021, con el argumento de que se encontraba a 10 o menos años de cumplir la edad mínima de pensión (fl 11 del archivo 03 y 44 del archivo 18)

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;* ***de allí que desde el inicio*** *haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y los formularios de afiliación suscritos por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de *"afirmaciones o negaciones indefinidas",* se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ***"(…) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (…)"*** (Sentencia SL2817-2019).,

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las

normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Si bien a folio 22 del archivo 03 se observa una simulación pensional efectuada por PORVENIR en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hacen análisis comparativos frente a la cuantía de la prestación en el RPMPD, además se observa que dicha información se suministró al afiliado cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que ésta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de COLFONDOS y PORVENIR S.A. el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la vinculación de la demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que resulta suficiente para desestimar los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las

prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP COLFONDOS y PORVENIR a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7.del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En ese orden de ideas, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, se adicionará la sentencia de primer grado para ordenar a COLFONDOS Y PORVENIR la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas percibidos durante el tiempo que administraron las cotizaciones de la accionante.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

A este respecto, se afirma por la apelante pasiva que solo hay lugar a declarar la ineficacia del traslado ante la evidencia de actos dolosos o que atenten o impidan el derecho de afiliación a la seguridad social, dejando de lado que se involucra en dicho efecto por el legislador igualmente, aquellos actos que **atentan en cualquier forma** contra el derecho de **afiliación** así como de **selección** de las instituciones de seguridad social integral, que es lo que aquí se endilga a la actuación de las administradoras del RAIS.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de PORVENIR, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta litis.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia recurrida para ordenar a COLFONDOS y PORVENIR la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas percibidos durante el tiempo que administraron las cotizaciones de la accionante. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. la sentencia No. 260 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a COLFONDOS y PORVENIR la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas percibidos durante todo el tiempo que administraron las cotizaciones de la accionante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171cea4d72e2b38f90686c414f0d772cae31ea9e3b2354577389e4249255202**
Documento generado en 27/04/2022 07:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica